



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:00 HORAS DEL DÍA 05 DE AGOSTO DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/90/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Resultan **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios de la parte actora.

TERCERO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como al correo electrónico mereddit@hotmail.com, maritaarevalo@hotmail.com; **NOTIFÍQUESE** a Sala Superior Tribunal Estatal Electoral a fin de que la presente determinación se integre al expediente identificado con el número SUP-JDC-119/2019; por oficio a la autoridad responsable; por estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD
COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE
INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: CJ/JIN/90/2019
ACTOR: MA. DE LOS ANGELES AREVALO
BUSTAMANTE
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE ATENCIÓN
A LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES
MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ACTO IMPUGNADO: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN
DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES MILITANTES DEL
PAN
COMISIONADO PONENTE: LEONARDO ARTURO
GUILLÉN MEDINA

CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE AGOSTO DE 2019.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por **MA. DE LOS ANGELES AREVALO BUSTAMANTE**, a fin de controvertir “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES MILITANTES DEL PAN”, de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierten, lo siguiente:

ANTECEDENTES:



1.- Que el día 20 de febrero de 2018, fue publicado en la página oficial del Partido Acción Nacional, visible en la liga <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/04/COE-2015-2018.pdf>, el Acuerdo identificado con el número COE-215-2018 intitulado "ACUERDO COE-215-218 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTROS DE FÓRMULAS DE PRECANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018"

2.- Que 18 de abril de 2018 la C. MA. DE LOS ANGELES AREVALO BUSTAMANTE inconforme con el punto anterior promovió juicio de Inconformidad en contra del acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral identificado como ACUERDO COE-215-218

3.- Que en fecha 01 de mayo fue emitida resolución dentro del expediente de Juicio de Inconformidad identificado como CJ/JIN/189/2018, en el cual esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se DESECHA el presente Juicio de Inconformidad.

NOTIFÍQUESE a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en donde este órgano tiene su sede,



así como, al correo electrónico maredit@hotmail.com y maritaarevalo@hotmail.com; así como, a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional; a través de los estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segunda fracción, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

4.- Inconforme con lo anterior la C. Ma. De Los Ángeles Arévalo Bustamante promovió Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en Sala Superior, la cual resolvió confirmar la resolución intrapartidista impugnada.

5.- El 21 de diciembre de 2018, la C. Ma. De Los Ángeles Arévalo Bustamante presentó escrito de Queja ante la Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, señalando como acto o resolución que se impugna y órgano responsable del mismo: “*Acuerdo identificado con la clave INE/CG1181/2018, en el punto número 5, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la sesión de fecha 23 de agosto de 2018*”. (Sic.)

6.- El 4 de junio de 2019, la Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional sesionó a fin de Dictaminar el asunto radicado bajo el número de expediente **CVPG/06/2018** en la que dictaminó lo siguiente:



PRIMERO.- Se dictamina **IMPROCEDENTE** la Queja e inicio de procedimiento de sanción.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al correo electrónico autorizado por la promovente para recibir todo tipo de notificaciones.

TERCERO.- Publíquese la presente en los estados físicos y electrónicos de la Comisión Especial de Atención a la violencia política en razón de género contra las mujeres militantes del Partido Acción Nacional.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

7.- El 20 de junio de 2019, la parte actora presento en Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano para controvertir violencia política en razón de género contra las mujeres militantes del PAN.

8.- El 10 de julio Sala Superior calificó como improcedente la impugnación en contra del acuerdo INE/CG1181/2018 en virtud de que la actora pretende controvertir una determinación firme la cual ya impugno previamente ante Sala Superior en el SUP-REC-1007/2018; por lo que hace a la impugnación contra el dictamen de la Comisión de Atención a la Violencia Política contra las mujeres militantes del Partido Acción Nacional determinó reencauzar el expediente identificado como SUP-JDC-119/2019 para ser resuelto por esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

II. Juicio de inconformidad.



- 1. Auto de Turno.** El 12 de julio de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/90/2019**, al Comisionado Presidente Leonardo Arturo Guillén Medina.
- 2. Admisión.** En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.
- 3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente se desprende que no existe documentación presentada.
- 4. Cierre de Instrucción.** El 31 de julio de 2019 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de integración de órganos.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1,



fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. **Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES MILITANTES DEL PAN".
2. **Autoridad responsable.** A juicio del actor lo es: COMISIÓN DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto por bajo número **CJ/JIN/90/2019**, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. **Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía de Juicio de Inconformidad por reencauzamiento ordenado en el expediente NÚMERO SUP-JDC-119/2019, de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

CUARTO. Presupuesto de improcedencia. Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo, y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso



concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta. Del caso en concreto este órgano jurisdiccional advierte la configuración de dos causales de improcedencias respecto al medio de impugnación presentado.

Del caso concreto no se advierte la configuración de causal de improcedencia sobre la impugnación que fue reencauzada por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su estudio y resolución.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual manera resulta aplicable la jurisprudencia 2/2000 que sostiene que el examen de los agravios puede realizarse en conjunto o separado sin causar lesión a la parte actora:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el



doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito "...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...", es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del mismo.

Toda vez que en la resolución identificada como SUP-JDC-119/2019 que reencauza el medio de impugnación que ahora se estudia, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró como improcedentes los agravios relacionados con el acuerdo INE/CG1181/2018, se procederá con el análisis de los agravios expresados contra el dictamen CVPG/06/2018.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

Del análisis del escrito de disenso presentado por la parte actora se deduce que esta se duele del acuerdo identificado como CVPG/06/2018 emitido por la Comisión de Atención a la Violencia Política contra las mujeres militantes del Partido Acción Nacional. En dicho dictamen se resolvió sobre la queja presentada por la Promovente ante la citada Comisión en la que manifestó agravios relacionados con la sesión de asignación celebrada por la Comisión Electoral Nacional del Partido Acción Nacional, aprobada en



fecha 20 de febrero de 2018, por la que otorgaron las candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Representación proporcional de la segunda circunscripción.

Continuando con el análisis del acto impugnado se desprende que la autoridad señalada como responsable realizó un breve análisis sobre la legalidad del proceso de designación para los cargos de elección popular arribando a la conclusión de que dichos agravios no eran materia de estudio de la competencia de la Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional en virtud de que las autoridad intrapartidista jurisdiccional ya se había pronunciado respecto a ellos al igual la Sala Superior, que confirmó la resolución impugnada.

Por lo que hace a la violencia política en razón de género la autoridad responsable determinó que la parte actora no ofrece medio probatorio o indicio alguno relacionado con el cometimiento de violencia política en razón de género, sustentando su proceder en términos del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, que dispone que para considerarse violencia política es necesario verificar la existencia de los siguientes elementos:

- a) El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o afecte desproporcionadamente.
- b) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.



- c) Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el cargo de un cargo público.
- d) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- e) Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas, hombres o mujeres, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargo de elección popular o de dirigencia partidista; servidores públicos, autoridades gubernamentales, funcionarios o autoridades de instituciones electORALES; representantes de medios de comunicación; el estado y sus gentes.

En este tenor, la autoridad responsable en uso de sus facultades realizó un análisis de la queja presentada por la actora y determinó que no se configuraban la existencia de cuestiones referentes a la manifestación de estereotipos discriminatorios, diferenciados y desventajosos o la comisión de un acto u omisión que configure violencia en contra de la parte actora por su condición de mujer, dictaminando así improcedente la impugnación, por lo que los agravios expuestos por la parte actora en razón de violencia de género resultan **INFUNDADOS**.

Aunado lo anterior, del estudio del medio de impugnación presentado por la actora se desprenden una serie de agravios y argumentaciones encaminadas a desvirtuar la legalidad del acto impugnado en el Juicio Primigenio, la sesión de asignación celebrada por la Comisión Electoral Nacional del Partido Acción Nacional, aprobada en fecha 20 de febrero de 2018, por la que otorgaron las candidaturas a Diputados Federales por el



Principio de Representación proporcional de la segunda circunscripción, sin invocar los preceptos jurídicos presuntamente violados y sin que se queje de la legalidad del dictamen CVPG/06/2018 por lo que dichos agravios devienen **INOPERANTES**.

Sirva de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las



razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

Lo anterior en virtud de que la Promovente se limita a repetir casi textualmente lo expresado en el medio de impugnación de origen, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable al resolver el acto que se controvierte.

Por las consideraciones hechas en la presente resolución del Juicio de Inconformidad, considerando que los agravios expuestos por la parte actora devienen INFUNDADOS e INOPERANTES, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad

SEGUNDO. Resultan INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios de la parte actora.

TERCERO. Se confirma el acto impugnado.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como al correo electrónico mereddit@hotmail.com, maritaarevalo@hotmail.com; **NOTIFÍQUESE** a Sala Superior Tribunal Estatal Electoral a fin de que la presente determinación se integre al expediente identificado con el número **SUP-JDC-119/2019**; por oficio a la autoridad responsable; por estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

COMISIONADO

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA

SECRETARIO EJECUTIVO